

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE DECISIÓN:

Proferir sentencia de fondo dentro del presente asunto, considerando que las etapas procesales antecedentes se han evacuado en su oportunidad legal.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:

Se trata de los señores Leidi Tatiana Abril Pérez y John Fredy Roncancio Valencia, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía números 1.053.782.958 y 16.076.985, cónyuges entre sí por los ritos religiosos, con sociedad conyugal vigente, con dirección para notificaciones en la Carrera 9 Bis No. 31-31 Piso 2 de Pereira Risaralda y Calle 27 No. 26-36 de Manizales Caldas, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios asistidos por profesional del Derecho, solicitan de común acuerdo la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, fijarán su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y lo relacionado con sus hijos menores Juan Martin y Celeste Roncancio Abril.

Como fundamento de sus pretensiones, afirman que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Joaquín de Manizales Caldas, el día 19 de enero de 2013, registrado en la Notaria Primera de Manizales Caldas, el 02 de junio de 2021 bajo el indicativo serial número 07365738.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022) en él se reconoció personería al mandatario judicial de los interesados, en los términos del poder conferido y aceptado. También se ordenó citar al Procurador de Familia para que actuara en interés de los hijos menores de la pareja.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero afirmar que la tramitación del proceso se ha rituado conforme a la Ley, los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, toda vez que la pareja Abril – Roncancio tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio; el Despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el artículo 6º ordinal 9 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de ley, se accederá a su pedimento considerando, además, que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, de suerte que habiendo decidido la pareja cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, el funcionario judicial no debe impedirlo, pues con ello se estarían violando los derechos fundamentales de los solicitantes.

No habrá condena en costas, por cuanto la causal invocada es la de mutuo acuerdo.

Consecuencialmente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: Decretar la Cesación de los efectos Civiles por Mutuo Acuerdo del Matrimonio Católico que contrajeron los señores Leidi Tatiana Abril Pérez y John Fredy Roncancio Valencia, en la Parroquia San Joaquín de Manizales Caldas, el día diecinueve (19) de enero de dos mil trece (2013), asentado en la Notaria Primera de Manizales bajo el indicativo serial 07365738. El vínculo sacramental pertenece (art. 5º de la Ley 25 de 1992, que modifico el art. 152 del Código Civil).

Segundo: No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges y la residencia de los esposos será separada.

Tercero: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en virtud del matrimonio.

Cuarto: La patria potestad sobre los menores Juan Martin y Celeste Roncancio Abril será ejercida por ambos padres.

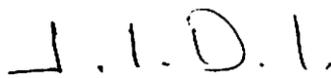
Quinto: La custodia, visitas y cuota alimentaria a favor de los menores Juan Martin y Celeste Roncancio Abril seguirán tal y como fueron acordadas por los padres ante el ICBF Centro Zonal Pereira, Regional Risaralda, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sexto: Inscríbase la presente sentencia en los registros civiles de matrimonio, de nacimiento de las partes, y en el libro de Varios que se llevan en las oficinas respectivas, para que se registre el nuevo estado civil. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: En firme el presente fallo archívense las diligencias previa anotación en el Libro Radicador y el Programa Justicas Siglo XXI

Expídanse copias del presente fallo en caso de ser solicitadas

NOTIFÍQUESE:



JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA

Juez